
BOLETÍN INFORMATIVO*

NORMATIVA PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS ANTE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (RUSO-ONCDOFT)

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 42.098 de fecha 30 de marzo de 2021 fue publicado por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz a través de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo la providencia mediante la cual se dicta la Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT).

Establece lo siguiente:

Dictar la siguiente:

NORMATIVA PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS ANTE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (RUSO-ONCDOFT). CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; para inscribirse en el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT), como órgano rector en la materia, así como la actualización de la información y la anulación de dicho registro.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas señaladas como sujetos obligados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; deberán inscribirse en el Registro Unificado de Sujetos Obligados que lleva el órgano rector. Igualmente deberán registrarse todas las personas naturales y jurídicas designadas mediante leyes especiales, o que desarrollen actividades que puedan ser utilizadas para cometer los delitos de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o intervengan de

alguna manera en el sistema integral de administración de riesgo y de cumplimiento corporativo implementados por los sujetos obligados.

Trámite ante el órgano rector

Artículo 3. Los sujetos obligados regidos por leyes especiales o aquellos que estén bajo el control, supervisión, fiscalización o vigilancia de un órgano o ente de control distinto al órgano rector, su trámite de registro, actualización y anulación será responsabilidad del órgano o ente de control al cual pertenezca, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta normativa. Los demás sujetos obligados realizarán su registro de manera directa por ante el órgano rector, en los términos señalados a continuación.

CAPITULO II

REQUISITOS DE REGISTRO

Requisitos generales

Artículo 4. Son requisitos para registrarse ante el órgano rector, los siguientes:

1. Ser sujeto obligado, según lo establecido en el capítulo anterior.
2. Presentar los siguientes documentos, según corresponda:
 - a. Documento de identificación reconocido por la legislación nacional, de las siguientes personas, según corresponda:
 - i. Propietarios de los negocios, cuando el sujeto obligado sea una persona natural.
 - ii. Representantes legales, cuando el sujeto obligado sea una persona jurídica.
 - iii. Miembros de las juntas directivas de las sociedades mercantiles.
 - iv. Miembros del consejo de administración de asociaciones cooperativas.
 - b. Registro de Información Fiscal (RIF), expedido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
 - c. Certificado que haga constar la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas (RNC) ante el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), cuando corresponda.
 - d. Estados financieros anuales al cierre del último ejercicio fiscal, auditados o certificados por un contador público colegiado. En caso de que el sujeto obligado tenga menos de un (1) año de ejercicio fiscal, o este iniciando operaciones, deberá remitir los estados financieros acumulados a su última fecha de cierre.
 - e. Constancias, licencias o autorizaciones, o documentos equivalentes vigentes, emitido por el órgano o ente de control al cual pertenezca, de acuerdo a la actividad a la que se dedique el sujeto obligado.
 - f. Declaración jurada del sujeto obligado, mediante la cual haga constar que la Información y documentos proporcionados son verdaderos, correctos y verificables.

-
- g. Propuesta de designación del oficial de cumplimiento, según corresponda de acuerdo con la normativa específica aprobada por el órgano rector.
- h. Cuando el sujeto obligado se encuentre regulado por un órgano o ente de control distinto a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, deberá adjuntar los siguientes documentos de la persona que haya designado para asumir este cargo, ya sea como titular o suplente:
- i. Carta de autorización expedida por su órgano o ente de control.
 - ii. Documentos de identidad, vigentes y reconocidos por la legislación nacional.
 - iii. Síntesis curricular, la que deberá incluir sus números telefónicos y correos electrónicos de contacto.
 - iv. Propuesta de los manuales de políticas, normas y procedimientos para la administración de los riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos de delincuencia organizada.

Los documentos establecidos en el presente capítulo deberán presentarse en el idioma castellano. Cuando sean emitidos en el extranjero ya sea en castellano o en otro idioma deberán ser apostillados o legalizados por las autoridades competentes, y de estar escrito en otro idioma distinto al castellano, deberá presentarlo con su respectiva traducción legal; en caso contrario no serán admitidos.

Requisitos de las sociedades mercantiles

Artículo 5. Cuando el sujeto obligado sea una sociedad mercantil, cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia; adicionalmente a los requisitos generales, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. En el caso de sociedades mercantiles constituidas en el país:
 - a. Acta constitutiva y estatutos sociales, y cuando corresponda, sus reformas, todos debidamente inscritos en el Registro Mercantil.
 - b. Poder de representación que faculte a la persona designada por el sujeto obligado para actuar en su nombre debidamente autenticado; o designación de factor de comercio debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
 - c. Acta de Asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
 - d. Memoria descriptiva de su trayectoria y experiencia en el sector al que pertenece.
2. A los fines de cumplir con los estándares internacionales relativos a la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, deberán proveer la

siguiente información en el formato o perfil que disponga el órgano rector, a través de su plataforma electrónica:

- a. Estructura accionaria, especificando nombre, tipo y número de documento de identificación de los accionistas o socios, porcentaje de participación y tipo de acciones o cuotas de participación.
 - b. En los casos en que la persona jurídica posea dentro de sus accionistas o socios a otra persona jurídica, deberá proporcionar dentro del mismo formato la estructura accionaria de ésta y cumplir los criterios dispuestos en el literal anterior por cada uno de sus socios. Si éstos, a su vez, presentan la misma estructura de participación accionaria, en lo sucesivo se detallará toda la información, hasta determinar el beneficiario final de dicha persona jurídica.
 - c. A esta información deberá adjuntarse una certificación emanada de la junta directiva, haciendo constar que la información es consistente con lo reflejado en el libro de accionistas o socios y la información proporcionada por éstos.
3. En el caso de que la sociedad mercantil sea constituida en el extranjero, deberá adjuntarse:
- a. Documento de inscripción otorgado por el órgano de registro mercantil extranjero respectivo.
 - b. Certificado emitido por el Registro Mercantil de la República Bolivariana de Venezuela.
4. En caso de que el sujeto obligado sea miembro de un grupo controlado por una sociedad matriz, deberá adjuntar:
- a. Documento oficial donde se acredite el número del registro de información fiscal de la sociedad matriz, sea ésta nacional o extranjera.
 - b. Declaración notarial donde se haga constar la razón social de las entidades miembros del grupo y los tipos de relaciones existentes entre ellas, los miembros de sus juntas directivas y principales ejecutivos.
 - c. Instrumento público que justifique la representación legal de los miembros del grupo por la sociedad matriz.

Requisitos de las organizaciones sin fines de lucro

Artículo 6. Cuando el sujeto obligado sea una organización sin fines de lucro (OSFL), adicionalmente a los requisitos generales, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales debidamente protocolizados ante el Registro Público y, cuando aplique, sus reformas.
2. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por su naturaleza.

3. Acta de asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual de la organización sin fines de lucro, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
4. Listado de las organizaciones o entes, nacionales o extranjeros de los cuales perciba aportaciones, donaciones o dádivas, emitido por la junta directiva de la organización sin fines de lucro.
5. Identificación de los beneficiarios de la organización sin fines de lucro, éstos son las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otro tipo de asistencia a través de los servicios de la organización sin fines de lucro, emitida por la junta directiva de la misma.
6. Listado de sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, y de las organizaciones sin fines de lucro con las que se hayan acordado asociaciones, emitido por la junta directiva de la misma.

Requisitos del oficial de cumplimiento

Artículo 7. Cuando el sujeto obligado sea una persona natural que realice la actividad del oficial de cumplimiento, deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por la naturaleza de la actividad que desempeña.
2. Constancia de inscripción ante el registro de oficiales de cumplimiento que lleva el órgano rector en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
3. Síntesis curricular, donde acredite formación académica como experto en materia de administración de riesgo de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sector en el cual se desempeña.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Inicio del registro

Artículo 8. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, deberán solicitar su inscripción ante el órgano rector, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al inicio de sus operaciones y designar una persona para realizar su proceso de registro, quien debe dirigirse a las oficinas del órgano rector o solicitar mediante los medios electrónicos disponibles, para obtener las credenciales correspondientes que le permitirán completar los perfiles de información requeridos y posteriormente adjuntar los documentos especificados en la presente normativa, según corresponda, en un plazo que no será menor de treinta (30) días continuos, ni mayor de noventa (90) días continuos de acuerdo con la complejidad, cantidad y calidad de la información que requiera presentar el sujeto obligado, contados a partir del inicio del trámite ante el órgano rector.

Evaluación de los recaudos

Artículo 9. El órgano rector revisará y verificará de forma extra situ, los recaudos proporcionados por el sujeto obligado para su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se haya recibido el último recaudo de la documentación solicitada; el órgano rector cuando lo estime conveniente, realizará visitas in situ al sujeto obligado para verificar la información recibida. Si la inscripción del sujeto obligado no pudiera llevarse a cabo por defectos en la información o documentos incompletos, el órgano rector pondrá esta circunstancia en conocimiento del sujeto obligado para que los subsane en un período no mayor a cinco (5) días hábiles.

Resultados del proceso de registro

Artículo 10. Una vez concluida la evaluación de los recaudos suministrados por el sujeto obligado para su registro, el órgano rector le notificará el resultado a través los medios electrónicos disponibles. Cuando la inscripción sea satisfactoria, se procederá a:

1. Generar las credenciales correspondientes para que el representante legal de la persona jurídica y el oficial de cumplimiento cumplan con sus respectivas funciones.
2. Expedir el certificado de registro correspondiente al sujeto obligado.

Certificado de registro

Artículo 11. El órgano rector emitirá el certificado electrónico descripción del sujeto obligado en el Registro Unificado RUSO-ONCDOFT, con los elementos de seguridad correspondientes, que permitan a los terceros interesados verificar su autenticidad.

CAPITULO IV

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Plazo para actualizar

Artículo 12. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, utilizando los medios electrónicos señalados por el órgano rector, deberán notificar y adjuntar los recaudos correspondientes a la actualización de su registro, dentro de los treinta (30) días continuos posteriores a que ocurran cambios referentes a: domicilio, datos de contacto, estructura accionaria, reformas estatutarias, designación de los miembros de la junta directiva, conformación de factores de comercio, poderes de representación y documentos de identidad de los representantes legales, o cualquier otra actualización de información proporcionada al momento de su registro.

Los sujetos obligados regulados por leyes especiales, deberán notificar al órgano rector sobre la sustitución definitiva de las personas designadas como oficial de cumplimiento, responsable de cumplimiento por área de riesgo o que dirija la unidad de administración de riesgo del sujeto obligado, en un plazo de quince (15) días continuos desde su aprobación y posterior autorización por su órgano o ente de control.

Revisión y validación

Artículo 13. Recibida la información o documentos, el órgano rector revisará y validará la misma dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la consignación del último recaudo. Si es satisfactoria la revisión de los recaudos, el órgano rector procederá a realizar los cambios pertinentes. Si la documentación enviada presenta inconsistencias, el sujeto obligado deberá subsanarla en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación. Cuando corresponda, el órgano rector notificará al sujeto obligado la actualización de su certificado de registro.

En los primeros quince (15) días continuos del mes de abril de cada año, los sujetos obligados deberán remitir al órgano rector, a través de medios electrónicos, sus estados financieros auditados o certificados correspondientes al último ejercicio fiscal. Los sujetos obligados, que tengan una fecha de cierre distinta al año calendario, le corresponderá realizar dicha remisión en los primeros quince (15) días continuos del mes siguiente a aquél en el cual realice su declaración definitiva de impuestos sobre la renta.

CAPITULO V ANULACIÓN DEL REGISTRO

Causas para anular el registro

Artículo 14. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, podrán solicitar la anulación de su registro a través de los medios electrónicos idóneos, en los siguientes casos:

1. El sujeto obligado es una persona natural que ha fallecido y su actividad económica es descontinuada.
2. El sujeto obligado es una persona jurídica que se ha disuelto o liquidado como consecuencia de las sanciones impuestas por los tribunales competentes.
3. El sujeto obligado ha cambiado su actividad económica por otra que no se encuentra regulada por una ley relacionada con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo la personalidad jurídica del sujeto obligado que solicita la anulación de su registro.
5. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo su personalidad jurídica para dar lugar a una nueva.
6. Cualquier otra circunstancia que derive de la ley u otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Requisitos para anulación del registro

Artículo 15. Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 2 de esta Normativa, para obtener la anulación de su registro ante el órgano rector, deberán dirigir su solicitud haciendo uso de medios electrónicos, explicando los motivos en los cuales fundamentan

dicha anulación y deberán adjuntar los siguientes documentos para sustentarla, según sea el caso:

1. Acta de defunción.
2. Constancias emitidas por la Alcaldía respectiva, dónde manifieste el cierre de la entidad o cese de la actividad económica particular que le convierte en sujeto obligado.
- 3 Acta de asamblea debidamente registrada, mediante la cual se, establezca la fusión de dos (2) o más personas jurídicas.
4. Acto administrativo emitido por un órgano o ente de control cuando aplique.
5. Declaración jurada donde haga constar que la información y documentos proporcionados son verdaderos, correctos y verificables.

El órgano rector revisará la información y documentación en un plazo de treinta (30) días continuos. En caso de que haya defectos en los mismos, notificará esta circunstancia al sujeto obligado para que los subsane en un período no mayor a quince (15) días hábiles. En cambio, cuando la solicitud de anulación haya sido debidamente fundamentada, el órgano rector decidirá lo procedente dejando sin efecto el registro y notificará al sujeto obligado mediante oficio, de conformidad con lo previsto en la normativa orgánica que rige en materia de procedimientos administrativos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Normativa aplicable

Artículo 16. Cualquier incumplimiento por parte de los sujetos obligados a los deberes y obligaciones de registro, establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, será sancionado de conformidad con la normativa legal aplicable.

Disposición transitoria

Artículo 17. Los órganos y entes de control deberán remitir al órgano rector la información de sus sujetos obligados registrados o en proceso de registro, de conformidad con lo establecido en esta Normativa en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de su puesta en vigencia.

Vigencia

Artículo 18. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

30 de marzo de 2021

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*